

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islás adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Haciendo extensivos los beneficios de la Ley de 23 de septiembre de 1939 a las sucesiones ocasionadas por los caídos en Rusia

La Ley de 23 de septiembre de 1939 eximió del pago del impuesto de derechos reales a determinadas herencias cuando el causante había fallecido defendiendo a la bandera nacional o asesinado por los marxistas, y es justo que los beneficios de dicha disposición legal se hagan extensivos a las transmisiones originadas por los españoles que, formando parte de la División Española de Voluntarios, hayan fallecido a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo en dicha División.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se extienden los beneficios de exención otorgados en la Ley de 23 de septiembre de 1939, sobre transmisiones de bienes de los fallecidos combatiendo bajo la bandera nacional o asesinados en zona marxista, a los familiares de los caídos en Rusia, cuando el causante hubiere fallecido a consecuencia directa de heridas sufridas en campaña, formando parte de la División Española de Voluntarios, y se justifique tal circunstancia y los demás requisitos exigidos por la citada Ley suficientemente, a juicio de las Oficinas liquidadoras correspondientes.

Los preceptos de esta Ley se aplicarán a los documentos presentados, pendientes de liquida-

ción o pago y a las reclamaciones pendientes de resolución al comenzar a regir la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en El Pardo a 11 de diciembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 17, de fecha 17 de enero de 1943).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Rehabilitando el plazo para que los funcionarios civiles y militares puedan acogerse al régimen de derechos pasivos máximos

La disposición segunda transitoria del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, concediendo un plazo de seis meses para que los empleados civiles y militares ingresados en el servicio del Estado, a partir de 1.º de enero de 1919, pudieran optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II de dicho Estatuto.

La novedad del sistema, la inadvertencia y la imprevisión han sido causas concurrentes de que un buen número de empleados no ejercitaran a su tiempo la facultad que se les concedía, percatándose después de la desventaja de su situación lamentándola y deseando remediarla, como lo demuestra la considerable cantidad de ellos que han acudido en súplica a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Muchos son, asimismo, los casos de interrupciones o de intermitencias en el descuento de las cuotas suplementarias, base de los derechos pasivos máximos, anomalía debida principalmente a las excepcionales circunstancias por que atravesó la Patria durante la gloriosa guerra de liberación.

Ha ocurrido también que mientras la disposición transitoria dicha al principio ha sido aplicada con el debido estricto rigor por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, denegando cuantas solicitudes de opción se dedujeron fuera de término, algún Departamento ministerial no ha seguido el mismo criterio riguroso, creándose de hecho situaciones que pugnan con la equidad.

Parece llegado el momento de restablecer la anomalía perturbada, de aclarar, definir y estabilizar actuaciones equívocas y de ordenar, en suma definitivamente el sistema, procurando a todos los empleados la posibilidad de colocarse en condiciones de obtener iguales derechos a los concedidos a otros por las aludidas disposiciones ministeriales cuya convalidación se impone en este caso por aquella misma razón de equidad.

A lo expuesto responde esta disposición. Su carácter excepcional conviene subrayarlo para prevenir en lo futuro la invocación del precedente; tan es así, que en armonía, además con sus motivos básicos, lo que se hace es por puridad de principios, rehabilitar el plazo fenecido.

No podía olvidarse en este momento por lo que pueda beneficiarles, que nuestra gloriosa guerra de liberación exaltó la vocación castrense y patriótica de muchos retirados extraordinarios —patente inequívoca de su adhesión anticipada al Movimiento nacional— y de otros retirados ordinarios, que volvieron a situación activa y prestaron servicio en el Ejército.

Se precisa también el momento y condiciones en que ha de satisfacer las cuotas suplementarias el personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, teniendo en cuenta, respecto de los recargos que hasta la fecha de su promoción a la escala activa o profesional, no estaban en condiciones de solicitar el beneficio de los derechos pasivos máximos.

Procura este Decreto compaginar en lo posible los intereses del Tesoro Público con los de los empleados, de modo que las atenciones tutelares del Estado para con sus servidores en situación pasiva, siempre onerosas, se atenúen, siquiera sean en pequeña parte, con el recargo que sobre las cuotas suplementarias atrasadas es de justo rigor exigir.

A este efecto se mantiene el tipo del 1 por 100 señalado en la disposición segunda transitoria del Reglamento del Estatuto, prefiriéndolo a la exacción de los intereses legales de demora que, aunque más ajustado a derecho escrito, podría en muchos casos hacer inaccesible la gracia que se otorga, cuidando a la vez de estimular el ingreso conjunto de las cuotas atrasadas, cuyo volumen sea aprovechable, mediante una deducción de tal recargo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se rehabilita el plazo de seis meses que la disposición segunda transitoria del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado concedió a los empleados civiles

y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919, para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo VI del título II de dicho Estatuto.

El indicado plazo se contará desde el siguiente día al de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º Quedan convalidadas las Ordenes ministeriales, no emanadas de la dominación marxista en las que se haya accedido a las solicitudes formuladas fuera del plazo de acogida a los derechos pasivos máximos, prohibiéndose para lo sucesivo otorgar concesiones semejantes.

Se ratifica la Orden del Ministerio del Ejército de 14 de marzo de 1942 ("Diario Oficial" número 62), que se considerará ampliada al personal que adquirió por Orden ministerial el derecho a ingreso en los Cuerpos Jurídico-Militar, Farmacia, Veterinaria, Clero Castrense, Profesores de Equitación y Directores de Música ingresados en sus respectivas escalas antes de 1.º de enero de 1927.

Todo el personal de que se ha hecho mención en este artículo y el comprendido en la Orden que se ratifica podrá solicitar por instancia dirigida al Ministerio del Ejército, la devolución de las cuotas abonadas para obtener derechos pasivos máximos.

Artículo 3.º Quienes en el plazo ahora concedido no ejerciten el derecho de opción, se entenderá que renuncian a los derechos pasivos máximos, consignándose esta renuncia en sus respectivos títulos los expedientes personales, salvo circunstancias especiales obstativas que previa alegación y justificación por los interesados, motivarán propuesta de los Jefes o Autoridades de que dependan, que será resuelta discrecionalmente por el Ministro de Hacienda.

Artículo 4.º Los empleados civiles y militares que no hubieran satisfecho todos los devengos de sus cuotas suplementarias a partir de la primera toma de posesión de sus empleos, o hubieran sufrido los descuentos con interrupciones o intermitencias, podrán legalizar su situación con respecto a los derechos pasivos máximos, ateniéndose en cuanto les concierne, a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 5.º Es aplicable este Decreto a los empleados militares que pasaron a la situación de retirados extraordinarios creada por los Decretos-Leyes de 25 y 29 de abril de 1931 y demás disposiciones dictadas sobre esta materia, y volvieron o vuelvan a situación activa con arreglo al Decreto de 8 de enero de 1937 y sus concordantes, quedando sometidos a los formalidades de solicitud y al pago de atrasos, bien entendido que éstos habrán de girarse sobre los haberes abonables a los efectos pasivos en consonancia con lo dispuesto en el Decreto de 11 de abril de 1939, complementario del de 8 de enero de 1937.

Artículo 6.º También es de aplicación este Decreto a los retirados ordinarios reingresados, o que sin reingresar en las escalas activas del Ejército, hayan prestado servicio en el mismo durante la guerra de liberación, si hicieron uso de la facultad que se les concede y solicitaran mejora de pensión por el abono del tiempo de servicio de campaña a que tienen derecho, según el artículo 4.º de la Ley de 15 de marzo de 1940, computable a efectos pasivos, debiendo, en su caso, sa-

tisfacer las cuotas suplementarias correspondientes.

Artículo 7.º El personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, actualmente perteneciente a las escalas activas o que en lo sucesivo ingresen en las mismas, procedentes de la categoría de Alumnos de las Academias anteriores al 18 de julio de 1936, o de las escalas de Complemento, Provisional u otras similares, satisfarán las cuotas suplementarias correspondientes desde el momento en que fueron promovidos a sus empleos dentro de dichas escalas con tal de que, por su condición de militares, devengasen sueldo con cargo al presupuesto del Estado.

Artículo 8.º Los empleados civiles y militares podrán hacer efectivas las cuotas suplementarias atrasadas en cualquiera de las formas siguientes:

- A) De una sola vez.
- B) En plazos trimestrales de cuantía superior a 1.000 pesetas.
- C) Descuento mensual del 10 por 100 sobre el sueldo. El funcionario que opte por esta forma de pago queda facultado para abonar, en cualquier momento, el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) y B).

Las cuotas sufrirán los recargos que a continuación se expresan:

- a) Las satisfechas en el apartado A) el 0'50 por 100.
- b) Las abonadas en los plazos trimestrales prevenidos en el apartado B), el 0'75 por 100.
- c) Las que se extingan por el descuento mensual señalado en el apartado C), el 1 por 100.

Las cuotas correspondientes al personal a que se refiere el artículo 7.º no sufrirán recargo alguno hasta que dicho personal fué promovido a la escala activa o profesional. A partir del día primero del mes siguiente a dicha promoción, abonarán los recargos que se señalan anteriormente.

Los que prestaron servicio en zona roja percibiendo de ella sus haberes, sólo vendrán obligados a satisfacer las cuotas atrasadas con el incremento citado, desde el momento en que volvieron a adquirir una situación legal en el Ejército nacional ya que no les es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos.

Artículo 9.º En lo sucesivo, los empleados civiles y militares de nuevo ingreso en el momento de tomar posesión de sus empleos serán invitados expresamente por los respectivos Habilitados a optar o no por los derechos pasivos máximos. Tanto la opción como la renuncia se formulará por escrito y se consignarán en los respectivos títulos, filiaciones u hoja de servicio, según los casos.

De igual modo se procederá al reingresar los cesantes, excedentes y supernumerarios y los retirados a quienes afecten los artículos 5.º y 6.º de este Decreto, y en todo caso de vuelta al servicio activo procedentes de cualquier otra situación.

Artículo 10. Si sobreviniera el derecho a pensión antes de extinguirse la obligación del pago de cuotas atrasadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos 99 y 111 del Reglamento del Estatuto.

Disposición adicional. Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, para la ejecución de este Decreto sea necesario dictar, se observarán, desde luego, las reglas siguientes:

Primera. La opción de que trata el artículo 1.º se ejercitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que el empleado civil preste sus servicios, y si fuese militar, dirigirá la instancia al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia correspondientes.

Segunda. Las instancias serán siempre registradas. Obligatoria y se dará recibo de ellas, archivándose en su día en el expediente personal de cada interesado.

Tercera. Contendrán las instancias la expresa manifestación del empleado de comprometerse a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 de su sueldo íntegro, tanto en lo sucesivo como, en su caso, retrotrayendo la obligación por cuotas y recargo a la fecha de la primera toma de posesión, o, también en su caso, refiriéndose a las cuotas suplementarias atrasadas más su recargo que habrá de abonar correspondiente a las interrupciones o a las intermitencias que hubieren sufrido los descuentos de aquéllas, girándose los tales recargos y cuotas en todo caso sobre los devengos que se puntualizan en los artículos 95 y 107 del Reglamento del Estatuto.

Cuarta. A los efectos del artículo 8.º, los empleados que deseen obtener las deducciones del recargo expresadas en el mismo, lo manifestarán en sus instancias con el compromiso correspondiente.

Quinta. Los Habilitados practicarán las liquidaciones adecuadas a los casos previstos en este Decreto y las notificarán a los interesados, teniendo por firme si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación no hicieran los interesados objeciones ante el propio Habilitado el cual, con su informe, las someterá a la resolución, sin ulterior recurso, del Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia donde el empleado sirva.

Sexta. Los Habilitados podrán recabar cuantos antecedentes, datos y documentos y pruebas estimen necesario para la práctica de la liquidación.

Séptima. Extinguida la obligación del pago de cuotas atrasadas, expedirán los Habilitados certificación del finiquito, la cual deberán exhibir los interesados, tomándose razón de las mismas certificaciones, siempre que se les destine a otra oficina, Centro o dependencia donde hayan de entrar en nómina distinta de la en que figuraban cuando la obligación por atrasos se extinguió.

Octava. En cuanto convenga con los preceptos de este Decreto, se observarán las reglas sobre ingreso en el Tesoro y justificación, de los descuentos contenidos en las Reales Ordenes de 8 y 19 de enero y 16 de marzo, 11 de junio y 4 de julio de 1927, en su relación con el Reglamento del Estatuto.

Novena. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto y las que, en relación con él, le propongan los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 11 de enero de 1943. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 16, de fecha 16 de enero de 1943).

SECCION SEGUNDA

Núm. 252

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza

Circular

En algún pueblo se han formulado quejas contra la presencia en el mismo, en situación de libertad condicional, de elementos condenados por desafección al Movimiento nacional a penas inferiores a catorce años y ocho meses, por el disgusto y desanimo que a los afectos a la Causa produce verse obligados a convivir con los que un día vieron cometiendo actos ostensibles de enemistad al Régimen y que les valieron su justa condena.

El sentido humano que inspira la legislación penal de nuestro Estado, no excluye la garantía de que tales medidas de clemencia no han de ofrecer peligro para el mismo, y por ello reiteradamente se tiene ordenado que a toda propuesta de libertad condicional se habrá de acompañar necesariamente, a más del informe favorable de la Junta de Disciplina del Establecimiento, o en su defecto, del Jefe de la Prisión, sendos informes de F. E. T. y de las J. O. N. S., Guardia Civil y Alcalde del pueblo, coincidentes en afirmar que no existe razón alguna que impida sean concedidos los beneficios de la libertad condicional, aparte de que, si concedida ésta, el liberado observara mala conducta política o privada, quedará ésta en suspenso, volviendo el penado a su situación anterior.

Es, por tanto, evidente que si las Autoridades locales, al emitir los informes a que antes se alude, expresan con la claridad y amplitud debida los datos y circunstancias que deben tenerse en cuenta para la finalidad que se persigue, se reducirán casi por completo los motivos de descontento y protesta.

Por ello, para evitarlos en lo posible, así como las repercusiones que pudieran tener en el Orden público y para compaginar el ejercicio de la clemencia con la pacífica y normal convivencia en los pueblos con los individuos que se encuentran en esta situación, recuerdo encarecidamente a los Alcaldes, Guardia Civil y Agentes de mi Autoridad de esta provincia que tengan que intervenir, la necesidad de poner el mayor interés, cuidado e imparcialidad al informar, haciéndolo con la debida ponderación y detalle para que se pueda apreciar y determinar bien la conveniencia o inconveniencia de aplicar tales beneficios.

Zaragoza, 18 de enero de 1943.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes

Núm. 250

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Precios que han de regir en el mes de enero de 1943

Hasta nueva orden, que se hará igualmente pública, los precios que han de regir para los artículos relacionados a continuación, que han sido aprobados por la

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, son los siguientes:

Macarrones, sopa cortada, etc, 3'5719 pésetas kilo.
Fideos, 3'0882 id. id.
Azúcar estuchado (precio almacenista), 4'69 id. id.
Pulpa seca de remolacha (pienso), 0'3714 id. id.
Arroz 3 id. id.
Patatas, 0'81 id. id.
Jabón común, 2'997 id. id.
Aceite, 4'2126 id. litro.

Advertencia.—Sobre estos precios se incrementará el redondeo centesimal resultante de las diferencias hasta el precio de la ración distribuida al público.

Zaragoza, 18 de enero de 1943.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 251

Sección: Junta de Precios

Precios en cafés y bares

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento ha comunicado a esta Delegación Provincial, en aclaración a la circular núm. 359, relativa a los precios que han de regir en cafés y bares, que en los mismos están comprendidos todos los impuestos, incluso locales, subsidios y servicios, siendo por tanto el precio de la circular el que ha de regir precisamente para el consumo. Igualmente se advierte que los precios de dicha circular no entrarán en vigor hasta tanto que no sea formulada la propuesta correspondiente por el Sindicato de Hostelería a esta Delegación Provincial.

Zaragoza, 18 de enero de 1943.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 253

Confederación Hidrográfica del Ebro

Expropiaciones

Obra: *Riegos del Bajo Aragón*: (Zona contigua a los almacenes de la expresada obra.)

(*Término municipal: El Burgo de Ebro*)

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me concede la vigente legislación y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, y 23, 25, 26 y 28 del Reglamento para su ejecución, he resuelto con esta fecha, después de oídos al señor Ingeniero encargado de las obras y al señor Abogado de Estado y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello convenido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado de los que son propietarios los señores que se relacionan en el anuncio señalado con el núm. 74, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 4 de abril del año en curso, que no se repite ahora por la conveniencia patriótica de economizar papel.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden recurrir contra esta resolución ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquel en que se les haga la notificación

individual de la misma, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente, por disponerlo así el artículo 28 (párrafo 2.º del citado Reglamento).

Zaragoza, 17 de octubre de 1942.—El Ingeniero-Director, M. Echeverría.

* * *

Núm. 254

Expropiaciones

Obra: Riegos del Bajo Aragón (primera elevación de aguas) de Ginel.

Término municipal: Fuentes de Ebro (adicional número 1).

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa referente al término municipal arriba citado, motivado por las obras expresadas, he dictado con esta fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley y 29 del Reglamento de Expropiación Forzosa vigente una resolución en la que se dispone:

1.º Que se haga público por medio de este BOLETÍN que habiéndose resuelto legalmente la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere el expediente de referencia, procede incoar seguidamente el procedimiento expropiatorio propiamente dicho de los citados predios.

2.º Que se proceda a nombrar a los peritos que han de representar a la Administración en el mencionado expediente; y

3.º Que se notifique individualmente esta resolución a los propietarios interesados, previniéndoles que en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la citada notificación individual, pueden comparecer ante el señor Alcalde por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que haya de representarles en el expediente, bien entendido que dicho perito debe reunir las condiciones exigidas por el artículo 21 de la Ley y el 32 del Reglamento y que de no tenerlas, o de no hacer la designación dentro del plazo mencionado, se entenderá que se conforman con las resoluciones que adopte el perito de la Administración.

Al hacer pública esta resolución para conocimiento de los propietarios que se consignan en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza número 120, correspondiente al día 30 de mayo de 1942, y que no se repite ahora por la conveniencia patriótica de economizar papel, en cumplimiento, tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la vigente legislación, se advierte asimismo a los interesados que, residiendo fuera del término municipal indicado, carezcan en él de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, deben designar sin pérdida de tiempo persona que les represente ante el señor Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación del expediente, bien entendido que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio o en el caso de nombrar persona que no sea vecina del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 9 de enero de 1943.—El Ingeniero Director, M. Echeverría.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación

se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

230.—Gallur (4.º trimestre 1942)

232.—Campillo de Aragón (1942)

Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación

228.—Sádaba (El día 24, de diez a doce horas)

Expedientes de suplementos de crédito

179.—Gallur.

Expedientes de transferencias de crédito

195.—Epila.

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

183.—Cervera de la Cañada. (1942)

198.—Morata de Jalón (1942)

230.—Gallur (1942)

232.—Campillo de Aragón (1942)

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

231.—La Almunia. de D.ª Godina

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

200 bis.—Codos.

Padrón de beneficencia municipal

232.—Campillo de Aragón.

Padrón de cédulas personales

175.—Agón.

181.—Longares.

182.—Vistabella.

226.—San Mateo de Gállego.

227.—Fabara.

232.—Campillo de Aragón.

Padrón de inquilinato

224.—Tarazona.

Padrón sobre diferentes conceptos

230.—Gallur.

Presupuesto de caballos mudados

200.—Lécera.

200 bis.—Codos.

233.—El Buste.

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario

233.—El Buste.

Rectificación al padrón municipal de habitantes

176.—Agón.

177.—Ardisa.

180.—Longares.

196.—Monreal de Ariza.

227.—Fabara.

229.—Puendeluna.

232.—Campillo de Aragón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 212.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza; Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

[Sentencia núm. 49. — Señores: D. José María Martín Clavería, D. Angel Miranda Cortillas y

D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 12 de diciembre de 1941.

Visto en grado de apelación el juicio de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de La Alfrunia de Doña Godina, promovido por D. Mariano Alda Navarro, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Lumpiaque, representado en primera instancia por el Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza y defendido por el Abogado D. Gabriel Bascones, contra D. Juan Salas González, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Bárboles, representado por el Procurador D. Evaristo Roy Hernández y dirigido por el Letrado D. Pablo Pineda, sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, en virtud de apelación interpuesta por el demandante Sr. Alda en la que han comparecido ambas partes litigantes, representada la apelante por el Procurador D. Víctor Navarro Vicente, y la apelada, por el Procurador D. Juan Guelbenzu, bajo la dirección de los nombrados Letrados Sres. Bascones y Pineda, respectivamente, y siendo ponente el Sr. Magistrado D. Angel Miranda Cortillas.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que con fecha 1.º de julio de 1941 se dictó sentencia por el Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, encargado por prórroga de jurisdicción del partido judicial de La Alfrunia de Doña Godina, en el expresado juicio declarativo de menor cuantía, en cuyo fallo se dice literalmente: "Que no dando lugar a la demanda inicial de este juicio ordinario declarativo de menor cuantía, formulada por el Procurador judicial D. Alfonso Lozano Cabeza a nombre y representación de D. Mariano Alda Navarro, debo de absover y absuelvo al demandado D. Juan Salas González, representado en autos por el Procurador judicial D. Evaristo Roy Hernández, de cuantos pedimentos en dicha demanda se contienen con relación al pago de las pesetas 4.809'50 a que la misma se refiere, y con expresa imposición de costas de este juicio al demandante por su manifiesta temeridad; contra cuya sentencia se interpuso apelación por el demandante Sr. Alda, que fué admitida en ambos efectos y elevados los autos a esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, con emplazamiento de las partes, se personaron éstas en tiempo y forma, representadas por sus respectivos Procuradores los mencionados señores Navarro y Guelbenzu, bajo la dirección de los nombrados Letrados Sres. Bascones y Pineda, y sustanciados recurso por todos sus trámites, se señaló para la vista el día 14 de noviembre último, el que se celebró con asistencia de los representantes de las partes ya mencionadas, y los Letrados indicados, en la que informaron estos últimos por su orden en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada;

Resultando que por providencia del 15 de noviembre próximo pasado, dictada para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó ampliar la confesión judicial bajo juramento indecisorio del apelante D. Mariano Alda, la que se practicó ante el Magistrado ponente el día 29 de dicho mes de noviembre, manifestando dicho señor a las preguntas que se le

formularon, que actualmente continúa viviendo en su domicilio Pilar Egea en calidad de sirvienta, sin que tenga ninguna otra persona a su servicio y que los hijos que ha tenido con la referida Pilar viven en compañía del absolvente, constituyendo con ésta y aquéllos una sola familia y hogar, a los que les ha dado el apellido, y que la nombrada Pilar no le comunicó nada al regreso de uno de sus viajes de que D. Juan Salas le hubiera entregado ninguna cantidad por la venta de la alfalfa, y que tampoco ha hecho ningún encargo a Antonio Vicente para que le comprara aceitunas; y no habiendo otras preguntas que evacuar, se dió por terminada dicha diligencia y se entregaron los autos a la Sala de lo Civil a los efectos consiguientes de dictar sentencia;

Resultando que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales en ambas instancias;

Acceptando en lo sustancial los considerandos primero, segundo y tercero de la sentencia apelada en todo lo que no sean modificados por los siguientes;

Considerando que existiendo plena conformidad entre las partes litigantes, con respecto a los extremos esenciales del contrato de compra-venta de alfalfa, celebrado entre los mismos a principio de enero de 1940, tanto por lo que se refiere a la cantidad del género vendido por el demandante al demandado, como al precio fijado al mismo, y estando demostrado en autos por el conjunto de las pruebas practicadas, que el demandado don Juan Salas entregó en el indicado mes de enero a Antonio Vicente Pascual, jornalero del demandante, D. Mariano Alda, 500 pesetas, que según dijo le pidió para pagar una partida de aceituna de cuarenta o cincuenta dobles que tenía que comprar por encargo del Sr. Alda, y a cuenta de la mencionada suma, y que estando también acreditado que el día 31 del mismo mes dicho señor Salas entregó en el domicilio que el demandante tiene en Casetas, a Pilar Egea Burgos, que era tenida por esposa del señor Alda, y ella así se lo titula, y por ausencia de éste, el resto de la cantidad adeudada que ascendía a 4.309'50 ptas., es preciso determinar si habiéndose realizado las retenidas entregas de la cantidad adeudada por dicha cuenta de alfalfa a terceras personas, y no al propio acreedor si las tales personas estaban o no autorizadas por éste para recibir las en su nombre, o si en caso contrario, que las nombradas entregas alguna de ellas ha redundado en provecho o utilidad del actor, puesto que sólo si se dan en el presente caso alguna de estas dos circunstancias, quedará extinguida la obligación de pago que se reclama, por no haberse hecho éste directamente al acreedor señor Alda, a cuyo favor quedó constituida la obligación de pago por la venta de la alfalfa que hizo el Sr. Salas;

Considerando que estatuyendo el artículo 1.162 del Código Civil que para que el pago de lo debido extinga las obligaciones, debe hacerse a las personas en cuyo favor estuvieron constituidas, o a cualquiera otra autorizada, para recibirlo, lógicamente se infiere que la entrega de lo adeudado a un tercero, siquiera se haga por error y de buena fe, no liberará al deudor de su obligación de pagar, ni perjudica al acreedor de su derecho a cobrar, si el tercero no tiene la represen-

tación legal, basada en la incapacidad personal del acreedor, o está debidamente autorizado por ésta, en virtud del correspondiente mandato consignado en poder general o al especial que contenga entre sus varios fines el pago particular de que se trata, o que aunque no exista poder en forma, esté el tercero autorizado para realizar ciertos negocios que alcancen, salvo prueba en contrario, para recibir pagos en relación directa con los bienes o intereses de cuya gestión se trate, pero con las personas a las que el demandado entregó el importe de la deuda que tenía con el demandante Sr. Alda, no reúne ninguna de las condiciones anteriormente expresadas, es visto que no puede tenerse por bien hecho el pago del crédito que el demandante tenía contra el demandado; ni se toma por base el indicado fundamento legal, porque el Antonio Vicente Pascual no era más que un simple jornalero del Sr. Alda, sin poder ni autorización de éste para percibir en su nombre cantidad alguna, ni realizar ninguna clase de negocio o gestión, ya que no está demostrado que le encargase la compra de aceitunas, que dice el Vicente, ni menos que pidiese dinero al Sr. Salas, y lo mismo ocurre con Pilar Ejea Burgos, aunque ésta fuese conocida como esposa del actor y haya hecho las veces de tal, para sus fines particulares y domésticos, por no concurrir en ella ninguna de las expresadas cualidades que denotan que estuviera autorizada expresa o tácitamente por el Sr. Alda para recibir la cantidad que le fué entregada por dicho demandado, según tiene ella mismo manifestado y por ello queda por dilucidar si las cantidades que cobraron los mencionados Antonio Vicente y Pilar Ejea redundaron o no en beneficio del acreedor Sr. Alda por ser éste uno de los motivos en que puede fundarse la extinción total o parcial según se ha dicho anteriormente.

Considerando que el pago hecho en las condiciones y supuestos a que se contrae el artículo 1.163, párrafo segundo del Código Civil, que es el de que se pague a un tercero a favor del cual nada se haya estipulado ni designado en la obligación, ni autorizado para recibir el pago de ésta, exige como condición para que tenga validez y eficacia el pago, que se hubiere convertido éste en utilidad del acreedor, cuyo extremo ha quedado virtualmente demostrado en autos, por lo que respecta a la cantidad de 4.309'50 pesetas, recibidas por Pilar Ejea del señor Salas, en el domicilio del demandante, porque estando plenamente acreditado que ésta vivía cuando recibió dicho dinero y continúa viviendo después de haberse fallado el pleito en primera instancia, en el expresado domicilio en calidad de criada, amante o manceba del Sr. Alda, de la que tiene hijos reconocidos, no puede ponerse en duda que con arreglo a lo que establecen los artículos 1.249 y 1.253 del propio Código, que de estos hechos ciertos y completamente acreditados, se deduce que la cantidad que ésta percibió del señor Salas redundó en beneficio de la colectividad familiar que forma el Sr. Alda, Pilar Ejea y los hijos de ambos, de la que es jefe el primero y por consiguiente en favor del propio acreedor, que es el encargado de sostenerlo, por existir un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre los hechos demostrados, que son los hechos base, y el que se trata de deducir, porque dichas reglas no son otras que las de la lógica,

y en buena lógica no cabe apreciar otra cosa distinta de que cuando se entrega una cantidad a un familiar o al legado de un acreedor que convive y sigue conviviendo con ésta, después de la entrega, que dicha cantidad ha ingresado en el patrimonio del mismo, porque siendo el demandante cabeza de familia, dueño y señor del hogar familiar en el que dispone a su antojo de todo lo que tiene entrada a su domicilio, sea por el conducto que fuere, si va consignado a su favor como ocurre en el presente caso, puesto que le sobran medios coercitivos para imponer su autoridad con objeto de que le fuese entregada la cantidad que recibió la Pilar Ejea; que es algo más que criada, desde el momento que tiene hijos reconocidos por aquél, no puede ponerse en duda que la expresada suma ha tenido ingreso en la colectividad familiar que forma dichas personas, si el Sr. Alda no quiso o no quería aceptarla por no comprender la cantidad entregada el total adeudado, debió exigir que fuese devuelta al deudor, y si éste la hubiese rechazado, debió consignarla en el Juzgado correspondiente, y no habiéndose hecho esto último, es incuestionable que la expresada cantidad se halla en poder de la expresada colectividad familiar que constituyen un solo hogar del que es cabeza y jefe el demandante, y por tanto ha redundado en provecho y en beneficio del mismo, ya que la deducción de las consecuencias que se deriven del enlace preciso y directo entre los indicados hechos de que la Ley trata en los mencionados artículos 1.249 y 1.253, son concordantes entre sí y constituyen un medio de prueba de gran eficacia y valor en este caso, debiendo por ello tenerse por bien hecho el pago por lo que se refiere a la expresada cantidad de 4.309'50 pesetas:

Considerando que no estando justificado en autos que la cantidad de 500 pesetas que entregó el demandado Sr. Salas a Antonio Vicente Pascual, que era jornalero del Sr. Alda cuando se realizó la venta de la alfalfa haya llegado a poder de éste ni se haya beneficiado directa ni indirectamente con la misma en lo más mínimo, puesto que no habiéndose demostrado que dicha suma fuese compensada por el Sr. Alda a dicho Antonio Vicente por salarios o jornales que éste dice le adeudaba a aquél, no puede tenerse por pagada dicha suma por el demandado al demandante, porque no habiendo declarado en el pleito otros testigos sobre este extremo más que el Antonio Vicente, y éste ni siquiera sabe la cantidad que dice le adeudaba el Sr. Alda por jornales, ni hay otra prueba sobre la existencia de tal deuda, así como la de que el actor aceptase tal compensación al que le hiciese el encargo de comprar aceitunas, y como no debe dársele ningún valor ni eficacia a tal declaración, por estar interesado el Antonio Vicente de cabeza indirecta en el expresado asunto, es indudable que no se ha acreditado en autos que el Sr. Alda haya obtenido ninguna clase de beneficio ni utilidad de la entrega que hizo al demandado de 500 pesetas al Antonio Vicente, y que por consiguiente no quedando liberado el deudor de pagar la expresada suma por no poderse aplicar el mencionado artículo 1.163 en su último párrafo a este caso; por no ser de utilidad alguna para el acreedor la entrega de la referida cantidad a un tercero, el que si resultase insolvente, como es lo-

gico, los perjuicios irreparables que de ello se derivase tendrían que recaer sobre el deudor engañado, como único responsable de sus propios actos, y por tanto no puede perjudicar al acreedor Sr. Alda la entrega que hizo el Sr. Salas de 500 pesetas a Antonio Vicente, quedando, en su consecuencia, subsistente la obligación de pagar dicho Sr. Salas al nombrado Sr. Alda la expresada cantidad;

Considerando que por las razones y fundamentos anteriormente expresados, procede declarar que el mencionado Sr. Salas tiene satisfechas al demandante Sr. Alda la cantidad de 4.300'50 pesetas a cuenta de la venta de la alfalfa, y que le es en deber la suma de 500 pesetas, sin que esto infrinja lo dispuesto en los artículos 1.157 y 1.169 del Código Civil, porque si bien con arreglo a los mismos no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación, como en este caso, según ha quedado demostrado, el Sr. Alda, tiene ingresado en su patrimonio familiar la cantidad al principio indicada, hay que darse ésta por pagada, puesto que la justicia y la moral se oponen a que nadie perciba una cantidad adeudada dos veces, y por eso debe de tenerse por bien hecha la entrega parcial verificada por el Sr. Sala, sin que por ello quede extinguida por completo la obligación que tiene de satisfacer el resto de dicha suma, que son las 500 pesetas mencionadas;

Considerando que siendo revocatoria en parte la sentencia apelada y no existiendo mala fe ni temeridad en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas, no procede hacer expresa condena de las mismas en ambas instancias.

Vistos además de los artículos citados, el 1.089, 1.091, 1.254, 1.258, 1.278, 1.445, 1.450, 1.500, 1.709, 1.712, 1.713, 1.715, 1.717 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones pertinentes al caso,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos en parte la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia número 2 de Zaragoza, encargado por prórroga de jurisdicción del partido judicial de la Almunia de Doña Godina, el 1.º de julio de 1941, en juicio declarativo de menor cuantía instado por D. Mariano Alda Navarro contra D. Juan Salas González en reclamación de 4.809'50 ptas., cuya parte dispositiva se consigna en el primer resultando de esta sentencia, debemos de condenar y condenamos a que dicho demandado Sr. Salas entregue al demandante señor Alda la cantidad de 500 pesetas como resto de pago de dicha venta, y en su consecuencia, debemos de confirmar y confirmamos en todo lo demás la expresada sentencia por la que se absuelve a dicho demandado de los demás pedimentos que contiene la demanda y del pago de la cantidad de 4.309'50 pesetas que se comprende en los mismos; y sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias. Devuélvanse los autos originales con certificación de esta sentencia y orden al Juzgado de su procedencia; la que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia conforme al Decreto de 2 de mayo de 1931, para lo que se expedirán los insertos necesarios.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — José María Martín Clavería. — Ángel Miranda. — Martín Rodríguez".

Esta sentencia fué declarada firme por haberse notificado a las partes en el siguiente día y haber finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el "Boletín Oficial" de la misma, expido la presente que firmo en Zaragoza a once de enero de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Rafael Ayza.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 238

Ferrocarril de Sádaba a Gallur

De conformidad con los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 2 de febrero próximo, a las cuatro de la tarde, en Prim, 9 2.º, San Sebastián.

Los depósitos de acciones se admitirán en: Ejea de los Caballeros, Oficinas de la Compañía; Zaragoza, Banco de Aragón, y San Sebastián, Prim, 9, 2.º.

Zaragoza, 19 de enero de 1943.—Por el Consejo de Administración: El Presidente, Jesús de Escoriaza y Averly.

Núm. 239

«Central de Añón», S. A. — Borja

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a Junta general ordinaria que se celebrará el día 31 de los corrientes, a las diez de la mañana, en primera convocatoria, y caso de no haber número, a las once, en segunda, en el domicilio social (P. de Rivera, núm. 2).

Borja, 14 de enero de 1943.—El Administrador general, Rodolfo Araus Castro.

Núm. 245

«Cementos Portland Morata de Jalón», S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, a partir del 22 del corriente y en las oficinas de la Sociedad (Alfonso I, 13 y 15, 2.º), se pagará todos los días laborables, de once a doce de la mañana, contra cupón núm. 6, un dividendo del 3'50 por 100 a las acciones viejas y de 2 por 100 a las nuevas, con impuestos a cargo del accionista, a cuenta de las utilidades del último ejercicio.

Zaragoza, 18 de enero de 1943.—El Consejo de Administración.